

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 004 2022 00220 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE: | ALEJANDRA MERCHÁN ACEVEDO |
| DEMANDADOS: | -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -MUNICIPIO DE MEDELLÍN |
| ASUNTO: | PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA. |

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Esta norma¹, entre otras hipótesis, consagra que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial “*cuando no haya que practicar pruebas*”, lo que admite, al menos, la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina², en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

1.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021³, dispuso que la resolución de las excepciones previas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial⁴, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 5 de julio de 2022 y propuso la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” y no propuso excepciones de mérito (Archivo digital 06).

². El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

³ **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Ahora bien, la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación el 11 de julio de 2022 y propuso las excepciones de mérito de *“falta manifiesta de legitimación en causa por pasiva” “reserva legal y falta de competencia para acceder a lo solicitado” “el municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas” “inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías” “Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019” “Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora” “interpretación incorrecta de la norma – se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma” “No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante” “Inexistencia del derecho” “Inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación” y “genérica” (Archivo digital 07), además, en escrito aparte allegado en la misma fecha (Cuaderno excepciones previas, archivo 01), propuso como tal la de e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – ausencia de concepto de violación.”**

Las excepciones previas de inepta demanda por falta de concepto de violación y de falta de jurisdicción y competencia fueron resueltas mediante auto del 24 de octubre de 2022, en el sentido de declararlas no probadas (Carpeta excepciones previas, archivo 03), en ese sentido, como el resto de excepciones propuestas tiene la naturaleza de mérito, serán diferidas para la sentencia.

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Expone la parte demandante que, respecto de los intereses a las cesantías y las cesantías causadas en el año 2020, tenía derecho a que se le pagaran el 31 de enero y el 14 de febrero de 2021, respectivamente, pero que la entidad territorial y el MEN no han procedido de manera efectiva a consignar tales rubros, por lo que deben reconocer y pagar las sanciones de manera independiente, causadas desde el 1 de enero de 2021, para los intereses a las cesantías y desde el 16 de febrero de 2021 para las cesantías. Añade que solicitó el reconocimiento de las sanciones

depreciadas a las entidades demandadas, lo que fue negado a través de los actos administrativos demandados.

Pretensiones: Pretende la parte demandante la nulidad del acto administrativo 202130405800 del 16 de septiembre de 2021, y declarar que tiene derecho, así como ordenar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en los artículos 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, el reajuste del valor de las sumas reconocidas y la condena en costas.

Parte demandada FOMAG. Se opone a las pretensiones de la demanda, para tal efecto manifiesta que el FOMAG es una cuenta sin personería jurídica y que las cesantías de los docentes afiliados a ese fondo son prepagadas mediante descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que va a transferir la nación a las entidades territoriales, lo que conlleva a que las entidades territoriales no hagan depósito de recursos entendida como la consignación de las cesantías, sino que lo que únicamente desarrollan es la liquidación de las mismas que se debe realizar a más tardar al 5 de febrero de cada año, por lo que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

Parte demandada Municipio de Medellín. manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda, para el efecto sostiene que los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989, se encuentran afiliados de manera obligatoria al FOMAG y no a una cuenta individual en un fondo de cesantías a elección del docente y que el trámite de liquidación y consignación de las cesantías es diferente para uno y otro régimen. Añade que las entidades territoriales no reciben recursos del Sistema General de Participaciones por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, sino que los recursos son girados directamente por la Nación al FOMAG, por lo que la entidad no gira recurso alguno para el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías. Expone que no es aplicable la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, en la medida que el FOMAG no es un fondo privado de cesantías y lo que únicamente desarrollan las entidades territoriales es la liquidación de las cesantías, debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo. Asimismo, arguyó que, de aplicarse la Ley 50 de 1990 a los docentes, se considere la

posibilidad de que la parte demandante reintegre al FOMAG los valores de intereses a las cesantías que en años anteriores se le haya liquidado en exceso del 12% anual consagrado en el numeral 2 del artículo 99 del referido cuerpo normativo.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo 202130405800 del 16 de septiembre de 2021. Para resolver lo anterior deberá determinarse si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y la sanción por mora en el pago de las cesantías, causadas en el año 2020, con base en lo preceptuado en la Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975.

En caso de resolver de manera positiva lo anterior, deberá resolverse cual entidad, o si ambas de manera solidaria, deberá responder por la condena impuesta.

En caso de que se considere aplicable la Ley 50 de 1990, deberá establecerse si la parte demandante debe reintegrar al FOMAG los valores de intereses a las cesantías que en años anteriores se le haya liquidado en exceso del 12% anual consagrado en el numeral 2 del artículo 99 del referido cuerpo normativo.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó los siguientes documentos: reclamación administrativa, acto administrativo demandado, solicitud de certificación, relación de pago de los intereses de las cesantías. (Archivo 01, págs. 52 a 64).

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al año 2020 y su valor específico y envíe copia de la respectiva consignación o planilla utilizada, donde

aparezca el nombre del demandante, copia del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y si realizó algún reporte al FOMAG sin haber realizado algún pago por concepto de cesantías.

Solicitó oficiar al FOMAG para que certifique la fecha exacta en que el Municipio de Medellín consignó las cesantías del demandante correspondiente al año 2020, para que expida copia de la respectiva consignación que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia 2020 y para que indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías al demandante correspondiente a la vigencia 2020.

3.2. Allegadas y pedidas por la parte demandada.

3.2.1. FOMAG. No allegó ni solicitó pruebas.

3.2.2. Municipio de Medellín. Allegó, acto administrativo de nombramiento, reclamación administrativa, respuesta a reclamación administrativa, constancia de notificación, certificado de salarios, certificado de historia laboral, acuerdo 039 de 1998, comunicado del FOMAG 08 de 2020, comunicado de la Secretaría de Educación remitido al FOMAG, documento Excel cesantías docentes recursos SGP 2020, correo de Julio César Blandón Tamayo, Correo del FOMAG con asunto “intereses a las cesantías”, comunicado del 28 de enero de 2021, guía de envío, correo del FOMAG del 6 de agosto de 2021, certificación del secretario técnico, y decreto municipal 013 de 2014. (carpeta 08).

No realizó solicitud de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Sobre la prueba solicitada por la parte demandante, el despacho la negará por innecesaria, en la medida que en la medida que con documento “*extracto intereses a las cesantías*” (Archivo 01, p. 62) se puede extraer el histórico de pago de cesantías y sus intereses, fechas de consignación y valores

consignados, información necesaria para tomar una decisión de fondo; a lo que se suma que en el acto administrativo demandado, la entidad territorial informó sobre la imposibilidad de certificar lo que ahora reitera como solicitud probatoria la parte demandante.

Se aclara que, si bien hasta la fecha las pruebas solicitadas venían siendo decretadas por el Despacho y se ordenaba requerir a las entidades demandadas para que cumplieran los pedimentos de la parte demandante, lo cierto es que el Despacho reconsideró su posición, para tener por innecesarias las pruebas solicitadas por la demandante; tesis que encuentra respaldo en el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2022, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia (Rad. 019 – 2022 – 00063 – 01, M.P. Jorge León Arango Franco) en la que se consideraron innecesarias las pruebas que a través de oficio solicitó la parte demandante en un caso con similitud fáctica al *sub examine*.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas, caso en el cual la sentencia se dictará por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias ya analizadas, porque, es un asunto que no requiere práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

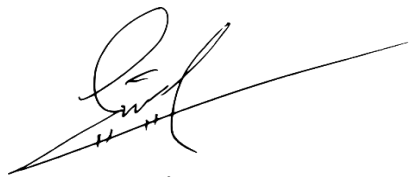
PRIMERO: Se difiere para el momento del fallo la resolución de las excepciones de mérito formuladas por el Municipio de Medellín y por el FOMAG.

SEGUNDO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64485097598ba99f8d282a0dd13f09c0b9d54b83a5deef08d77175fb872794e9**

Documento generado en 04/11/2022 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/11/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria